

DECRETO 95/18 (p.p.)

Buenos Aires, 1 de febrero de 2018

B.O.: 2/2/18

Vigencia: 2/2/18

Agencia Nacional de Discapacidad. Promoción de la industria del software. Juegos de azar. Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE). Acceso al crédito. Inclusión financiera. Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL). **Leyes 22.431, 25.922, 27.349 y 26.940 y Dtos. 698/17 y 27/18. Su modificación. Dto. 588/98. Su derogación.**

-PARTE PERTINENTE-

Art. 7 – Incorporáranse a la Planilla anexa del art. 1 del Dto. 698, de fecha 5 de setiembre de 2017, sus modificatorios y complementarios –funciones de la Agencia Nacional de Discapacidad–, las siguientes:

“11. Formular, ejecutar y controlar las políticas nacionales de rehabilitación para personas con discapacidad.

12. Entender en todo lo atinente a la definición de los modelos prestacionales más adecuados para la cobertura médica establecida para los beneficiarios de las pensiones no contributivas”.

Art. 8 – Sustitúyese el art. 3 de la Ley 22.431 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 3 – La Agencia Nacional de Discapacidad, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará ‘Certificado único de discapacidad’ y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el art. 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación”.

Art. 15 – Sustitúyese el art. 21 de la Ley 25.922 por el siguiente:

“Artículo 21 – La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción será la autoridad de aplicación del presente régimen, con excepción de lo establecido en el Cap. IV y sin perjuicio de lo establecido por el art. 6 del Dto. 252/00, según texto ordenado por el Dto. 243/01”.

Art. 16 – Sustitúyese el art. 22 de la Ley 25.922 por el siguiente:

“Artículo 22 – La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción deberá publicar en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen, así como los montos de beneficio fiscal otorgados a los mismos”.

Art. 19 – Deróganse las Leyes 18.226 y 25.295 y los Dtos. 588, de fecha 20 de mayo de 1998, y 838 de fecha 20 de julio de 1998.

Art. 32 – Sustitúyese el inc. d) del art. 17 de la Ley 27.349, modificado por el art. 22 del Dto. 27, del 10 de enero de 2018, por el siguiente:

“d) Otros instrumentos de financiamiento: podrán emplearse otros instrumentos de financiamiento a determinar por la autoridad de aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la presente ley. En particular, podrá otorgar asistencia financiera a emprendedores en el marco del Programa ‘Fondo Semilla’ que se crea por medio de esta Ley, en las convocatorias que realice la autoridad de aplicación de dicho programa. En este caso, el Consejo asesor previsto en el art. 63 de la presente, sustituirá al previsto en el inc. 4 del art. 19 de la presente”.

Art. 33 – Sustitúyese el art. 183 del Dto. 27, del 10 de enero de 2018, por el siguiente:

“Artículo 183 – Sustitúyese el inc. 3 del art. 66 del Anexo I de la Ley 24.452 y sus modificatorias, por el siguiente:

‘3. Reglamenta las fórmulas del cheque y decide sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de cheque, incluyendo la forma documental o electrónica y solución de problemas meramente formales de los cheques’”.

Art. 34 – Sustitúyese el inc. 2 del art. 9 de la Ley 26.940, modificado por el art. 146 del Dto. 27, del 10 de enero de 2018, por el siguiente:

“2. Falta de inscripción como empleador o por ocupación de trabajadores mediante una relación o contrato de trabajo no registrado o deficientemente registrado, respectivamente”.

Art. 35 – El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en Boletín Oficial.

Art. 36 – Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 37 – De forma.